



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01601-2007-PA/TC

LIMA

SAMUEL JOSÉ SOLOGUREN MARTINEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Ayacucho), a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel José Sologuren Martinez contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 15 de enero 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ejército del Perú solicitando que se declare inaplicable la Resolución de la Dirección de Personal del Ejército-SDADPE N.º 70332 A-4.a.1.a.1/02.32.01 a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 12326 que era la norma vigente cuando ingresó al Ejército Peruano, todos los goces, asignaciones y otros beneficios del grado de teniente en actividad, más devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5.^º inciso 2^º del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria y que el actor no ha acreditado fehacientemente su petición.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de agosto de 2006, declara infundada la demanda al considerar que el actor pasó a la situación de retiro en el año 1981 cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19846.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.^o 12326, todos los goces, asignaciones y otros beneficios del grado de teniente en actividad, más devengados. Por consiguiente su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución Suprema N.^o RS 0298-81 GU/CP (fojas 3) se resolvió pasar al demandante a la situación de retiro con fecha 31 de mayo de 1981.
4. En la resolución cuestionada se afirma que la norma aplicable no es la Ley N.^o 12326 (que establecía pensión con 7 años de servicio) como solicita el demandante sino el Decreto Ley 19846 (que otorga pensión con 15 años de servicio)
5. En consecuencia se ha aplicado correctamente la norma vigente a la fecha de la contingencia (pase al retiro el 31 de mayo 1981).
6. Por ende, al no haber quedado acreditada la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**